

sidad de intentarla de nuevo, para entablar el juicio correspondiente. Las partes pueden concurrir al acto conciliatorio, por sí, ó asistidas de sus patronos ó abogados.

CAPITULO III.

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO ORDINARIO.

ARTICULOS DEL 400 AL 423.

1. Antes de ocuparnos de las disposiciones contenidas en este capítulo es, indispensable dar una idea de lo que es juicio y de sus diversas clasificaciones; porque sin estos conocimientos, las reglas sobre el modo de preparar ya el ordinario, ya el ejecutivo, á que se refieren este mismo capítulo y el que sigue, carecerían de un precedente, que esas diligencias suponen establecido.

2. “La palabra *juicio* en el lenguaje forense, dice el Sr. Peña y Peña (1) tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por sola la decision ó sentencia del juez, y otras por la reunion ordenada y legal de todos los trámites de un proceso. Tomada en el primer sentido, la ley 1.^ª tít. 2.^º P.^º 3.^º la define diciendo: “que es el mandamiento que el juez hace á las partes en razon de pleito que mueven y siguen ante él.” Mas tomada en el segundo, es el conocimiento, discusion y determinacion legítima del juez, sobre la causa ó disputa que media entre el actor y el reo. En esta última acepcion se toma aquí la palabra *juicio*, pues en el primero sólo se entiende la sentencia, que es una parte de él.”

3. La definicion que dá el Señor Peña y Peña del juicio en el párrafo copiado, nos parece más clara y más completa que las de otros autores. En efecto, el juicio es un conjunto ó serie de procedimientos instituidos por la ley, con el objeto de proponer y fijar la cuestion que se ha suscitado entre las partes; con el de discutirla, y rendir en su

(1) Leccion 1.^ª

caso las pruebas necesarias, à fin de que sea dirimida mediante la aplicacion del derecho, por el juez encargado de dirigir y presidir estas diligencias. Es, pues, esencial en todo juicio, que haya un punto de cuestion bien establecido, que los hechos objeto de la controversia sean recibidos á prueba, que haya discusion sobre ellos ó sobre el derecho alegado, y por último, sentencia.

4. Los juicios se dividen: 1.^º Por razon de los medios amigables ó judiciales: en actos ó juicios de conciliacion, de árbitros y contenciosos. 2.^º Por razon de la materia ó causa que en ellos se trata: en civiles, criminales y mixtos. 3.^º Por la entidad de la misma materia ó cosa: en verbales, y de mayor ó de menor cuantía. 4.^º Por el modo de proceder: en ordinarios, extraordinarios, declarativos, ejecutivos, sumarios, plenarios y sumarísimos. 5.^º Por razon del objeto: en petitorios y posesorios. 6.^º Por razon de las personas interesadas en ellos: en dobles y sencillos. 7.^º Por razon de la generalidad ó singularidad del objeto: en universales y particulares.

5. Del juicio conciliatorio hemos hablado ya, como requisito previo á la demanda, en ciertos casos. Juicio de árbitros es aquel en que una ó más personas nombradas por los interesados, conocen y deciden de una cuestion, sin más jurisdiccion que la que para ello les transmiten los mismos que los nombran. Contencioso es el que se entabla y sigue con motivo de contienda entre las partes. Civil, aquel en que se ventilan acciones civiles, que versa sobre intereses pecuniarios, ó análogos á ellos, ó sobre el estado de las personas. Criminal, el que tiene por objeto la averiguacion y castigo de un delito. Mixto, el juicio relativo á alguna reclamacion civil y criminal, esto es, al ejercicio de alguna de las acciones civiles, y al mismo tiempo, al descubrimiento y castigo de los delitos. De mayor cuantía, aquellos cuyo interés pase de mil pesos. De menor cuantía los que no exceden de esta cantidad. Verbales los que se siguen verbalmente ante los jueces constitucionales ó de 1.^ª instancia, segun los casos demarcados en el Título 10.^º del Código de Procedimientos Civiles. Escritos, los que se ventilan en forma escrita. Juicio ordinario, es

aquel en que se procede por los trámites lentos y comunes designados por la ley, para que detenidamente y con toda la posible lucidez, se controviertan los derechos, y recaiga el fallo despues de prolijo exámen y conocimiento de causa. Extraordinario, es el que ni sigue todo el orden comun de los juicios, ni reviste todas las formas y solemnidades establecidas por regla general. Esta denominacion es genérica, y aplicable á todos los juicios que no entran en el orden comun. Sumario, es más propio y especialmente, aquel, en que no se observan todo el orden y ritualidad prescritos en general; y en que se atiende al conocimiento ó averiguacion de la verdad, por un medio breve y sencillo, ó como suele decirse, de plano. Tambien se entiende por juicio sumario, las primeras diligencias en las causas criminales, hasta la confesion con cargos. Plenario, tratándose de asuntos civiles, es lo mismo que ordinario, porque es el juicio en que se procede por el orden regular y más comun; pero siendo relativo á causas criminales, se entiende por plenario, la série de procedimientos que siguen á la confesion con cargos, hasta la sentencia. El juicio sumarísimo es siempre civil, y consiste en un modo de proceder muy breve y sencillo, reducido sólo á admitir la accion y su justificacion, y á decidir sobre ella con audiencia de la persona contra quien se ejercita. Estos juicios se llaman tambien interdictos. Otro hay muy breve, aunque en realidad es una prolongacion del juicio ya principiado y concluido; y suele llamarse *via de apremio*. Consiste en los trámites rápidos y sencillos que se observan para apremiar ú obligar á alguno al cumplimiento de una decision judicial. Doble es el juicio en que cada una de las personas en él interesadas, puede igualmente ejercitar su accion contra las demás; haciendo entónces el papel de actor el promovente, y de demandados los otros. Sencillo es el que no tiene esta circunstancia. Universal, es aquel en que á un tiempo se ventila una universalidad de acciones ó intereses; y particular aquel en que se tratan negocios ó acciones determinadas. Declarativo el juicio cuyo objeto es declarar el derecho controvertido; y ejecutivo, aquel en que se trata de ejecutar ó llevar á efecto una obligacion ya declarada por

aparecer en alguno de aquellos documentos ó pruebas á que la ley ha dado el carácter de título apto para preparar la ejecucion. (1)

Supuestos estos preliminares, nos ocuparemos del objeto principal.

6. El juicio ordinario podrá prepararse:

1.º Pidiendo declaracion bajo protesta, el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad. A esta clase de declaraciones pertenece la que se pide al que se quiere demandar como heredero, para que manifieste si lo es ó nó y en qué parte de la herencia; la que se dirige á averiguar si es mayor ó menor de edad, á fin en éste último caso, de que se le provea de un representante legitimo.

2.º Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de accion real que se trate de entablar. Esta es la accion ad exhibendum, introducida por la legislacion romana y sancionada por las Partidas. Se funda en un principio de equidad, pues es justo que el que tiene derecho en una cosa, y trata de reivindicarla, pueda saber quien la posee; y se refiere á las cosas muebles, sin extenderse á las inmuebles, porque estas, hallándose fijas y patentes á la vista, no pueden mudarse, trasportarse de un lugar á otro, ocultarse, adulterarse ó destruirse fácilmente. La ley limita la facultad de pedir se muestre la cosa mueble, sólo á las personas que tengan un derecho en la cosa, puesto que exige para el efecto, que esta haya de ser objeto de una accion real. (2)

3.º Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene derecho de elegir una ó más cosas entre varias, la exhibicion de ellas.

En cuanto al caso del legatario, tambien está expreso, atendiendo á que esta accion es preparatoria de otra, por la que se pide un derecho en la cosa. Se encuentran en igual

(1) Esta clasificacion está tomada de la Práctica General Forense del Sr. Ortiz y Zúñiga, tomo 1.º págs. 359 y 360, con las modificaciones que resultan de los artículos relativos del Código de Procedimientos civiles.

(2) Caravantes tomo 2.º pág. 345.

caso las demás personas que se mencionan en el párrafo que nos ocupa.

4.º Pidiendo el que se crea heredero, coheredero, ó legatario, la exhibicion de un testamento.

Aunque por regla general, no se puede obligar á nadie, si no es en juicio, á la exhibicion de títulos ó documentos que pudieran revelar el estado de sus negocios, ó el mayor ó menor fundamento de sus derechos, dando armas á otras personas para atacarle en ellos, ó desposeerlo de los mismos, hay casos en que las leyes dán esta facultad á ciertas personas; tales son aquellos en los cuales existe una presuncion atendible en favor de los reclamantes, de que tienen consignados derechos en el documento cuya exhibicion solicitan, bien absolutamente, bien en comun con otros, bien principal ó subsidiariamente, pues entónces les compete tambien un derecho total ó parcial á los documentos referidos, y en consecuencia á su exhibicion. A ellos se refiere el Código en este párrafo. El objeto de la disposicion es, que el heredero, coheredero ó legatario, pueda cerciorarse de si le asiste el derecho que presume, y fijar y entablar debidamente en su caso, la accion que le compete. (1)

Parécenos importante transcribir las observaciones que á este propósito hacen los Sres. Manresa y Reus en las siguientes palabras: "Por poco que se medite sobre el precepto del núm. 3.º que comentamos, se comprenderá que la accion exhibitoria que autoriza, se dirige contra las personas que tengan en su poder el testamento ó codicilo *original*; más no contra el que posea un traslado ó testimonio que haya sacado á su costa; pues si el heredero, coheredero ó legatario, desea tener otro, puede pedirlo, y no se le negará ciertamente. Como los testamentos y codicilos se hacen por lo comun en escritura pública, y quedan protocolizados en la escribanía correspondiente, si alguno de los interesados pidiese la exhibicion, el juez la decretará; pero en este caso, se hará en el mismo oficio del escribano ó en el archivo donde radique, por estar prohibido sacarse del local donde se hallen los protocolos." Los expresados autores

(1) El mismo autor, pág. 347.

agregan, que aunque la ley concreta su mandato á la exhibicion de los testamentos y codicilos, deben tenerse tambien como comprendidas, las *memorias testamentarias* autorizadas por la jurisprudencia. (1)

5.º Pidiendo el comprador al vendedor, en el caso de eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

El objeto de esta disposicion respecto del comprador, es que éste pueda defenderse de los que le demandan la cosa que compró, ó bien acreditar que es suya, ó reclamarla como tal, en caso de habersele desposeido de la misma, ó probar en caso de duda, los límites y linderos de aquella. El vendedor tiene derecho de pedir al comprador la exhibicion de estos mismos documentos, mas únicamente cuando se hubiere obligado á la eviccion, y hubiese ya entregado los títulos al comprador, porque sólo entónces se podrá mover pleito respecto de la cosa vendida, y verse en consecuencia, en el caso de necesitar de dichos títulos para defenderse.

6.º Pidiendo un sócio ó comunero, la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al sócio ó condueño que los tenga en su poder.

La misma razon que apoya la disposicion de los dos números anteriores, legitima la del presente: los documentos de una sociedad ó comunidad, ora sea legal ó convencional, interesan á todos los socios y comuneros, y todos ellos, caso de litigio, deben tener y tienen un derecho inconcuso á que sean presentados por la persona que los guarde en su poder, á fin de utilizarlos en su defensa y en apoyo de la accion que pueda competirles. (2)

7.º Sólo nos queda que agregar que, si bien las personas comprendidas en los cuatro números precedentes, tienen derecho á que se les manifiesten los documentos y libros de que se ha hablado, no por eso debe entenderse que lo tienen tambien para servirse de esos documentos durante todo el juicio, haciendo que se reunan á los autos. Pueden sólo exigir que se le muestren para imponerse de ellos; pero una

(1) Tomo 2.º pág. 12.

(2) Los mismos, lugar citado. Respecto de comunicados secretos es necesario tener presentes los arts. 3655 á 3658 del Código civil.

vez hecho esto, deben volver á su dueño, quedando á salvo la facultad del reclamante para solicitar testimonio, y aun para que continuen sirviendo los exhibidos, aunque esto último ya no será el objeto de la diligencia previa, sino de una accion de diverso género, que corresponderá y será validera, segun las circunstancias de los negocios.

8. Puede tambien prepararse el juicio ordinario con informacion de testigos, cuando concuran las circunstancias siguientes:

1. ^o Que no se pueda aun deducir la accion, por depender su ejercicio de un plazo ó de una condicion que no se haya cumplido todavia:

2. ^o Que haya temor fundado, de que se falte al cumplimiento de la obligacion:

3. ^o Que para sostener en juicio la accion, sea necesaria la deposicion de testigos:

4. ^o Que haya urgencia á juicio del juez.

9. La prueba testifical, lo mismo que las demás, debe recibirse en el tiempo que las leyes tienen destinado á este objeto. Asi lo exige el órden de los juicios, que no debe ser interrumpido, porque si se interrumpiese sin motivo justificado, la administracion de justicia se convertiría en un caos. Pero las reglas no son tan inflexibles que dejen de tener sus excepciones, y por eso se ha establecido respecto del punto de que tratamos, que, si de llevar á efecto la regla, se sigue un mal irreparable é inmerecido á alguna de las partes, se prevenga el daño mediante una diligencia especial y extraordinaria.

10. La primera condicion que debe tenerse presente en estos casos, es, que la demanda no pueda entablarse todavia, por estar pendiente de algun pacto ó de algun plazo; pues no habiendo obstáculo para comenzar el juicio por los trámites comunes, la excepcion careceria de fundamento. Es necesario que haya temor fundado de que se falte al cumplimiento de la obligacion: sólo así habrá derecho de reclamar, y sólo así tendrá objeto una diligencia que se dirige á preparar la reclamacion. Debe ser urgente la recepcion de la prueba, y el caso ha de requerir que esta sea testimonial. Si no hay urgencia, y los testigos pueden ser

examinados en el tiempo ordinario, el anticipar su recepcion seria inmotivado: lo mismo seria, y además supérfluo, recurrir á los testigos, cuando el caso pidiese pruebas de otra especie.

11. Tambien puede prepararse el juicio ordinario por medio de testigos, cuando estos sean de edad avanzada, ó se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías y dificiles las comunicaciones. Puede igualmente pedirse la informacion de testigos para probar alguna excepcion, siempre que la prueba sea indispensable, y los testigos se encuentren en alguno de los casos últimamente mencionados.

12. Despues de haber establecido el Código, la facultad de promover informacion de testigos de parte del actor ántes del juicio, establece otra excepcion, que es comun á ambos litigantes, y es la que acabamos de consignar. Para que esta sea procedente, no es necesario que la accion no pueda ejercitarse ó la excepcion oponerse de pronto: basta que se presente la urgencia de examinar á los testigos por las circunstancias personales en que se encuentren estos, si son las referidas. La primera es, que sean de edad avanzada, y como no se determina la edad, deberá dejarse la apreciacion al prudente arbitrio del juez, quien habrá de atender para ello, á la complexion particular del testigo, á sus achaques, y á otras consideraciones que puedan hacer temer fundadamente por su existencia. La segunda, que haya peligro *inminente* de la vida, esto es, que sea probable ó muy posible la muerte, en el curso ordinario de las cosas. La ley 29 tít. 16 pág. 3. ^o usa de estas palabras, "que estén enfermos de manera qua temiessen que se moririan ante que dixessen su testimonio." El tercer caso se refiere á la proximidad de una ausencia á punto con el cual sean dificiles ó tardías las comunicaciones, ó, segun las expresiones de la misma ley, "cuando fuessen en romeria á otro lugar do oviessen á facer grand tardanza, de guisa que fuessen en dubda de su tornada." Como se ha visto, estas disposiciones excepcionales reconocen el principio que consignaba la ley de Partida á que nos hemos venido refiriendo, en aquellas palabras: "fuera ende sobre las cosas seña-

ladas que son de tal natura, que si ante no se rescibiesen, podria ser que perderia el demandador ó el demandado su derecho." Sólo en virtud de tan poderosa razon se ha permitido á las partes obrar fuera del órden comun, y cuando estos motivos no existan, las diligencias preparatorias que nos ocupen, no serán procedentes.

13. Puede tambien prepararse el juicio ordinario, con el reconocimiento de los documentos simples que justifiquen la accion que se vá á deducir; pero el demandado podrá rehusar dicho reconocimiento. El que deba hacerlo tiene derecho de imponerse de todo el contexto del documento: su declaracion se asentará literalmente.

14. Cuando obra en poder del que intenta demandar, un documento de obligacion firmado por la otra parte, hecho por ella ó con su participacion, hay un principio de prueba escrita, para cuyo complemento basta que sea reconocido el documento por el obligado. Tal antecedente, al paso que suministra un dato en favor del actor, podria tener grande importancia, caso de ser aceptado, para abreviar la averiguacion. Por estos motivos la ley autoriza que se intente el reconocimiento; mas si la parte interpelada no se prestase á esta diligencia, la ley no quiere que se le obligue, sino que se le deje en libertad. De lo contrario, se faltaria sin causa, á la regla que prohíbe exigir confesion sobre lo principal, ántes de la contestacion de la demanda. El Código habla de documentos simples en general, en cuya denominacion se comprenden, no sólo los pagarés, sino tambien las cuentas, la correspondencia y demás escritos de esa especie; y dá facultad al que ha de reconocerlos para que se imponga de su contenido, disposicion acertada y justa, con cuya observancia se evitarán sorpresas y equivocaciones.

15. La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito, expresándose el motivo porque se sollicita, y el litigio que se trata de seguir ó se teme. El juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del peticionario, ya de la urgencia de examinar á los testigos. Contra la resolucion del juez que concede dicha diligencia, no habrá más recurso que el de res-

ponsabilidad. Contra la que la niegue, habrá, además de éste, el de apelacion en ámbos efectos.

16. Para la debida formalidad de las actuaciones, la ley exige que la diligencia se solicite por escrito, y nó en respuesta ó comparecencia; y que en este escrito se consigne el motivo de la solicitud, porque si no hay fundamento ó no se expresa, seria indebido decretar de conformidad. El juez está facultado para ordenar de la manera que le parezca prudente, segun las circunstancias, que el peticionario acredite tanto su personalidad como la urgencia. Por lo mismo que se trata de casos extraordinarios y variables, no se han podido dar reglas fijas para hacer la averiguacion de esos puntos, sino que se han dejado los medios de investigacion al prudente arbitrio del juez.

17. Fuera de los casos señalados, no se podrá, ántes de la demanda, articular posiciones, ni pedir declaracion de testigos, ni otra diligencia de prueba; las que se pidan deberán rechazarse de plano, y si alguna se practicase no tendrá ningun valor en juicio. No será procedente por lo mismo, la peticion en que se solicite que el demandado absuelva posiciones, cuando éstas no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestion litigiosa; á cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado. Tampoco serán procedentes, cuando pueda entrarse en el juicio, sin necesidad de conocer los hechos sobre que versan.

18. La accion exhibitoria en los casos marcados con las fracciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 400, procede contra la persona que tenga en su poder las cosas ó documentos que allí se mencionan. Cuando se pida la exhibicion de un protocolo ó de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario, ó en la oficina respectiva, sin que en ningun caso salgan de allí los documentos originales. En los mismos casos, y en los que se solicite informacion de testigos ó manifestacion de documentos privados que justifiquen la accion, se practicarán las diligencias, con citacion de la parte contraria, á quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso del de-

recho de repreguntar á los testigos, y de asistir al acto en que hagan la protesta de ley.

19. Si citada la parte no comparece, se procederá en su rebeldía. En este caso las diligencias se practicarán citando al representante del Ministerio público.

20. Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales. Si alguna de las partes se opone á la publicacion, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la secretaría del juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego, el contenido de éste, y dando de esta constancia, un certificado á cada una de las partes. Promovido el juicio y en el término de prueba, el juez, á petición del que promovió las declaraciones, y con citacion de la parte contraria, abrirá el pliego, y agregará la prueba á las demás que la parte hubiere rendido.

21. Si el tenedor del documento ó cosa mueble, fuere el mismo á quien se vá á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibicion, ó destruyere, deteriorare, ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido. Los medios legales de apremio quedan consignados al hablar de las penas que pueden imponer los jueces á los que desobedecen sus disposiciones; y en cuanto á los demás derechos del promovente, será necesario que los haga valer en el juicio respectivo, y nó en el incidente que se haya sustanciado á consecuencia de la solicitud tocante á la diligencia preparatoria.

22. Si el tenedor del documento ó cosas cuya exhibicion se pide, alegare alguna causa para no manifestarlos, se dará vista por tres dias á la otra parte, de la oposicion formulada; con lo que esta exponga, si se considera necesario, se recibirá el negocio á prueba por cinco dias improrogables; concluido este término, se citará á las partes para que dentro de tres dias aleguen lo que á su derecho convenga,

en vista de las pruebas rendidas; y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres dias improrogables. Contra la resolucion que se dicte, será admisible la apelacion en ambos efectos.

23. Si el tenedor del documento ó cosa mueble, no fuere la persona á quien se va á demandar, la accion para que la exhiba, se ejercitará conforme á lo dispuesto en el tít. 8.^o del Código de Procedimientos, es decir, en juicio sumario. Las reglas expuestas en el presente capítulo, son aplicables á los demás juicios, ménos al ejecutivo.

CAPITULO IV.

MEDIDAS PREPARATORIAS DEL JUICIO EJECUTIVO.

ARTICULOS DEL 424 AL 428.

1. El juicio ejecutivo, como se ha dicho, es una série de procedimientos encaminados á llevar á efecto por medio de embargo y venta de bienes, una obligacion previamente declarada en un comprobante, á que la ley llama título ó instrumento que trae aparejada ejecucion. Comunmente, la preparacion del juicio consiste en el instrumento mismo, como sucede con la escritura pública, con la sentencia ejecutoriada, con el laudo de los árbitros y con el convenio judicial. Todas estas pruebas pertenecen á las que llama Benthan preconstituidas, es decir, preexistentes ó anteriores al juicio. Hay otras tambien, que no hallándose constituidas ó perfeccionadas de antemano, requieren para formarse, ciertas diligencias previas; tales diligencias son las medidas preparatorias de que se trata en este capítulo del Código. Pueden reducirse á dos sus especies; á las que se dirigen á obtener la confesion del débito, y á las que tienen por objeto hacer que se reconozca un documento privado. Vamos á hablar de ellas, comenzando por las primeras.

2. Puede prepararse la accion ejecutiva, pidiendo al deudor confesion judicial sobre la obligacion. La forma de la